

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**19197** ORDEN de 19 de julio de 1991 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1991.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987 se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales, establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de julio, agosto y septiembre de 1991, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de septiembre de 1990 y enero de 1991, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero y 29 de mayo de 1991, respectivamente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.957.655	2.652.448	2.435.733
N-4	56	3.546.879	3.180.884	2.922.169
N-5	66	4.116.918	3.795.706	3.390.450
N-6	76	4.667.763	4.185.594	3.844.086
N-7	86	5.199.399	4.662.887	4.281.926
N-8	96	5.711.860	5.122.457	4.703.951

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 509.810 pesetas para el grupo provincial «A», 430.708 pesetas para el grupo provincial «B» y de 366.855 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.349.214	2.086.641	1.934.646

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría

provincial a que se refieren los artículos primero de la Orden de 6 de febrero de 1978, segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 19 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**19198** ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 245/1989, de 27 de febrero, sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra.

En el Real Decreto 245/1989 se señala, en su artículo 4.2, que la conformidad de las cortadoras de césped con las disposiciones de la Directiva 84/538/CEE, será certificada por el fabricante o el importador domiciliado en la Comunidad y bajo su responsabilidad, mediante un certificado cuyo modelo figura en el anexo II de la citada Directiva. Además la Directiva 84/538/CEE establece la obligatoriedad de colocar en la máquina, de modo visible e indeleble, bien directamente o mediante placa de características fijada de forma permanente, una inscripción informativa según el modelo que la propia Directiva incluye en el anexo III.

Posteriormente, la Directiva 87/252/CEE modificó el citado anexo III, que fue sustituido por un nuevo anexo III, a su vez modificado con la publicación de un nuevo modelo de inscripción en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 158/31.

Por otra parte, las Directivas 88/180/CEE y 88/181/CEE, con fecha de entrada en vigor el 1 de julio de 1991, establecen entre otras cosas la obligatoriedad de que, en determinados tipos de cortadoras de césped, el modelo de inscripción informativa que, de forma indeleble o permanente debe acompañar a la máquina, incluya una indicación del nivel de presión acústica en la posición del operador, garantizado por el fabricante. La información citada se ajustará al modelo de inscripción que la citada Directiva 88/181/CEE incluye en su anexo II.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-El anexo I del Real Decreto 245/1989, de 27 de febrero, sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra, debe considerarse modificado con la inclusión en su apartado número 17 de la rectificación de la Directiva 87/252/CEE, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 158/31.

Segundo.-Se amplía además el citado anexo I con la inclusión del siguiente apartado:

«20. Directiva 88/180/CEE, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 84/538/CEE, referente a la aproximación de la legislación de los Estados miembros, relativa al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**19199** RESOLUCION de 19 de julio de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Comercio, de 19 de diciembre de 1990 y de 6 de marzo de 1991, que modificaban los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes.

Por Decisión de 12 de diciembre de 1990, la Comisión autorizó a España a adoptar, para ciertos fertilizantes, medidas de salvaguardia

frente a la Comunidad y medidas de vigilancia frente a la Comunidad y frente a terceros países. Esta Decisión únicamente establecía un plazo de validez de un mes para los títulos de importación de los productos sometidos a vigilancia cuando se tratase de productos originarios de terceros países aún no despachados a libre práctica o, cuando se tratase de productos en libre práctica para los que el importador no pudiera presentar los elementos de prueba relativos a la misma en la fecha de solicitud del título de importación.

La Secretaría de Estado de Comercio ha venido concediendo un plazo de validez de seis meses para el resto de los títulos de importación correspondientes a los productos sometidos a vigilancia.

Como consecuencia de un plazo de validez tan amplio, se están produciendo dificultades a la hora de prever cuál va a ser el volumen de importaciones de estos productos, dado que se han observado grandes diferencias entre los volúmenes autorizados y las importaciones efectivamente realizadas. Este hecho hace que las medidas de vigilancia autorizadas por la Comisión y establecidas por la Resolución de 19 de diciembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, pierdan en gran medida su utilidad.

La Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones no establece ningún plazo mínimo de validez para el título de importación denominado Notificación Previa de Importación.

Por otro lado, por el Reglamento CEE número 371/1991, de 14 de febrero, la Comisión de las Comunidades Europeas establecía una vigilancia comunitaria previa aplicable a las importaciones de hidrogenoortofosfato de diamonio, correspondiente al código NC 3105.30.00, originarias de terceros países.

En el artículo 2.2 del citado Reglamento se establecía que los documentos de importación correspondientes a las importaciones de hidrogenoortofosfato de diamonio podrían utilizarse durante tres meses a partir de la fecha de su recepción por el importador.

La Resolución de 6 de marzo de 1991 por la que se modificaba el régimen comercial aplicable a este producto para poner en ejecución el Reglamento CEE número 371/1991, no establecía este plazo temporal a la validez de los documentos de importación.

Es conveniente modificar la citada Resolución de 6 de marzo de 1991 para que ésta concuerde con el Reglamento CEE número 37/1991, En consecuencia dispongo:

Primero.-La Notificación Previa de Importación a la que se refieren los puntos segundo y tercero de la Resolución de 19 de diciembre de 1990, de la Secretaría de Estado, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes, tendrá un plazo de validez de un mes.

Segundo.-La Notificación Previa de Importación a la que se refiere el artículo primero de la Resolución de 6 de marzo de 1991 de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia comunitaria para las importaciones de difosfato amónico procedente de terceros países, tendrá un plazo de validez de tres meses.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1991.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

19200 REAL DECRETO 1163/1991, de 22 de julio, por el que se aprueban los métodos oficiales de análisis de fertilizantes.

Las Ordenes de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977), de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 y 30 de agosto), de 17 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), de 1 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1982) y 18 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 25) establecieron diversos métodos oficiales de análisis de fertilizantes.

Como consecuencia de la plena integración de España en la Comunidad Económica Europea se hace necesario armonizar la legislación nacional con la correspondiente comunitaria en lo referente a los

métodos de toma de muestras y análisis de los abonos adaptándolos a lo dispuesto en la Directiva de la Comisión 89/519/CEE, de 1 de agosto de 1989 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número 265, de 12 de septiembre de 1989).

Esta armonización sobre los métodos de toma de muestras y análisis de los abonos prevé que se tomen muestras de estos productos de conformidad con los métodos comunitarios a fin de comprobar las condiciones sobre la calidad y composición de los abonos, así como eliminar los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector, de acuerdo todo ello con las normas comunitarias.

El contenido de la presente norma determina requisitos sanitarios, por lo que la misma se dicta, sin perjuicio de la existencia de otros títulos competenciales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Industria, Comercio y Turismo; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y oídos los representantes de las organizaciones afectadas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de julio de 1991,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban como oficiales los métodos de análisis de fertilizantes que se detallan en el anexo.

Art. 2.º Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis de fertilizantes y hasta tanto los mismos no sean aprobados por el Organismo competente y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los aprobados por los Organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto y los métodos oficiales que aprueba se dictan de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto y en particular el método número 10(c) que figura en la Orden de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977), los métodos números 25, 26, 27, 31, 34(a) y 34(b) que figuran en la Orden de 31 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 y 30 de agosto) y los métodos números 24(a), 24(b), 24(c) y 24(d) de la Orden de 18 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio de 1989).

Dado en Madrid a 22 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

### INDICE

- 24(a). Extracción del calcio total, del magnesio total, del sodio total y del azufre total en forma de sulfato.
- 24(b). Extracción del azufre total presente en diversas formas.
- 24(c). Extracción de las formas solubles en agua del calcio, del magnesio, del sodio y del azufre en forma de sulfato.
- 24(d). Extracción del azufre soluble en agua, presente en diversas formas.
- 24(e). Extracción y determinación cuantitativa del azufre elemental.
- 24(f). Determinación manganométrica del calcio extraído por precipitación en forma de oxalato.
- 24(g). Determinación cuantitativa del magnesio por espectrometría de absorción atómica.
- 24(h). Determinación cuantitativa del magnesio por complexometría.
- 24(i). Determinación cuantitativa de los sulfatos.
- 24(j). Determinación cuantitativa del sodio extraído.

24(a). Extracción del calcio total, del magnesio total, del sodio total y del azufre total en forma de sulfato

24(a).1 Principio.-Disolución en ácido clorhídrico diluido mediante ebullición del calcio total, del magnesio total, del sodio total y del azufre total en forma de sulfato, para efectuar, en la medida de lo